REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVODEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	**11001-33-43-066-2021-00027- 00**
DEMANDANTE:	**JOSÉ GIOVANNI HIGUERA RUBIO**
DEMANDADO:	**FIDUPREVISORA, UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA Y COLCIENCIAS**
MEDIO DECONTROL	**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**

1. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado el 11 de julio de 2018 ante la oficina de apoyo de los juzgados civiles y de familia el señor José Giovanni Higuera Rubio formuló proceso verbal de menor cuantía en contra de la Fiduprevisora, la Universidad Nacional De Colombia y Colciencias.

2. Luego de surtidas algunas actuaciones por parte de la jurisdicción ordinaria, el 25 de noviembre de 2019, el Juzgado Treinta y Siete Civil de Bogotá declaró probada la excepción de falta de jurisdicción y ordenó remitir el asunto a los Juzgados Administrativos de Bogotá (reparto), decisión contra la cual se formuló recurso de apelación

3. Por reparto el conocimiento del asunto le correspondió a este despacho, el cual dispuso su admisión el 25 de noviembre de 2021.

4. El 28 de febrero de 2022, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, como sucesor de COLCIENCIAS, dentro del término oportuno proponiendo las excepciones denominadas: i) inexistencia del contrato, ii) nulidad absoluta del contrato; iii) inoponibilidad del contrato; iv) caducidad; v) prescripción; vi) contrato no cumplido; vii) falta de legitimación en la causa.

5. De igual forma, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación propuso las siguientes excepciones previas:

i) Falta de jurisdicción y competencia: al considerar que "*el agotamiento cabal de la conciliación constituye un factor atributivo de competencia judicial. Y resulta que en la constancia aportada por el actor se hace referencia a una suma que no tiene absolutamente ninguna relación con lo pedido en la demanda, aparte de hacerse referencia a rubros diferentes en la constancia expedida por el Centro de Conciliación respecto de aquellos previstos en la demanda.*"

Además, el demandado señaló que no se agotó el requisito de conciliación ante la autoridad que realmente correspondía, vale decir ante un Procurador Judicial, como lo determina el parágrafo 3º del artículo 35 de la Ley 640 de 2001, el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010 y el numeral 7º del artículo 303 del CPACA

ii) Compromiso y clausula compromisoria: se señaló que en la cláusula décimo novena del contrato se consagró un mecanismo de solución de controversias en dos etapas, a saber: arreglo directo y conciliación; sin embargo, la parte demandante no agotó la etapa de arreglo directo

iii) inexistencia del demandado: señaló que COLCIENCIAS no existe desde el año 2019, por lo cual se demanda a una institución inexistente.

iv) ineptitud sustantiva de la demanda: se consideró que no se adjuntaron los documentos anexos de los que habla el artículo 84 del Código General del Proceso, referentes a la existencia de COLCIENCIAS y a la administración del Fondo Nacional de Financimiento para la Ciencia, la Técnología y la Innovación Fondo Francisco José de Caldas.

Adujo además que las pretensiones y los hechos no eran claros, pues en el renglón 11 del primer párrafo de la demanda se indica que lo pretendido es obtener el pago del contrato, mientras que en el tercer renglón del hecho 4 se indica que se han pagado 16 cuotas de 25, al paso que en el primer renglón del hecho 5 se indica que eran 24 cuotas.

vii) No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar: Al respecto, se estimó que no se allegó prueba de la existencia de COLCIENCIAS ni de la constitución y administración del patrimonio autónomo

Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación Fondo Francisco José de Caldas.

6. La Fidruprevisora en su calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo Fondo Francisco José De Caldas, propuso las siguientes excepciones: i) caducidad; ii) inexistencia de incumplimiento de la Fiduprevisora; iii) excepción de contrato de cumplido; iv) hecho exclusivo de un tercero.

7. La Universidad Nacional propuso las siguientes excepciones: i) incumplimiento contractual del investigador José Giovanni Higuera Rubio y ii) declaración de excepciones de oficio.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al despacho resolver los siguientes problemas jurídicos:

- Determinar si existió irregularidad que impida continuar con el trámite del proceso: i) al no haberse agotado el requisito de conciliación prejudicial ante un procurador judicial, sino ante un conciliador y ii) no hacerse referencia en la conciliación a las mismas sumas que se señalaron en la demanda.
- Establecer si para acudir a la jurisdicción era necesario agotar la etapa de arreglo directo establecida en el contrato o, si por el contrario, podía formularse demanda sin necesidad de realizarla.
- Precisar si opera la excepción de inexistencia del demandado, en la medida que COLCIENCIAS no existe desde el año 2019, sin que al momento de subsanar la demanda se señalara que fue sucedida procesalmente por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación.
- Definir si hubo ineptitud sustantiva de la demanda, toda vez que: i) no se aportaron los documentos referentes a la existencia de COLCIENCIAS y a la administración del Fondo Nacional de Financimiento para la Ciencia, la Técnología y la Innovación Fondo Francisco José de Caldas y ii) las pretensiones y los hechos de la demanda no son claros.
- Resolver si no era necesario presentar prueba de la existencia de COLCIENCIAS y de la constitución del Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación Fondo Francisco José de Caldas

3. CONSIDERACIONES

Las excepciones previas, también conocidas como dilatorias, deben ser resueltas en el trámite de la audiencia inicial y son aquellas destinadas a sanear el proceso, su cometido no es el de cuestionar el fondo del asunto, sino el de mejorar el trámite de la *litis* o terminarla cuando ello no es posible, evitando posibles nulidades y sentencias inhibitorias[1].

Sobre el particular, debe destacarse que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló cuáles excepciones eran previas, por lo que de conformidad con el artículo 306[2] de la aludida codificación es necesario acudir al artículo 100[3] de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, normativa en la que se determinó de manera taxativa cuales medios de oposición constituían este tipo de excepción, encontrando, entre otras, la falta de jurisdicción o de competencia, la existencia de compromiso o cláusula compromisoria y la indebida acumulación de pretensiones.

- **Indebido agotamiento del requisito de procedibilidad**

Respecto de la excepción denominada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación como falta de jurisdicción y competencia, el despacho considera que realmente no se refiere a esta excepción, sino a un indebido agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, dado que cuestiona que este no se hubiera agotado frente a un procurador judicial, sino ante un conciliador y a que en la conciliación no se hizo referencia a las mismas sumas que se señalaron en la demanda.

Sobre el particular, el despacho considera que el señor José Giovanni Higuera Rubio formuló solicitud de conciliación extrajudicial ante el Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación y como lo señala el Ministerio de Ciencia,

---

[1] Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia C-1237 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería.

[2] "*Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".*

[3] "*Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: // 1. Falta de jurisdicción o de competencia. // 2. Compromiso o cláusula compromisoria. // 3. Inexistencia del demandante o del demandado. // 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.// 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. // 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. // 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde. // 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto. // 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. // 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar. // 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

Tecnología e Innovación se agotó dicho trámite ante un abogado conciliador en materia civil y comercial y no ante un procurador judicial.

Lo anterior pudo obedecer a que de manera inicial la parte actora promovió un proceso verbal de menor cuantía en la jurisdicción ordinaria que luego fue remitido a reparto entre los juzgados administrativos de Bogotá al encontrar que una de las demandadas era una entidad estatal, es decir, que de manera primigenia no se pensó que la competente para decidir el presente asunto fuera la jurisdicción contencioso administrativo.

A pesar de esta irregularidad, el despacho considera que es posible tener en cuenta la conciliación efectuada, atendiendo: i) a que en el trámite de conciliación adelantado se cumplió el propósito de que las partes pudieran proponer distintas alternativas y fórmulas de arreglo para la solución de la controversia; ii) la diligencia se adelantó ante un abogado conciliador del Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación, la cual tampoco expreso su falta de competencia para tramitar la solicitud de conciliación y remitirla al competente y iii) la solicitud de conciliación fue previa a la demanda formulada.

En estas circunstancias, no tener como agotado el requisito de conciliación prejudicial resultaría excesivo y se convertiría en un exceso ritual manifiesto, por lo cual debido a las circunstancias que rodean el presente asunto se tendrá como acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad.

Por otro lado, la parte demandante señaló que las pretensiones formuladas en la conciliación no coinciden con la demanda, por lo cual no se agotó con este requisito de forma debida.

Sobre el particular, se tiene que el Consejo de Estado[4] ha señalado que la demanda no debe ser necesariamente una reproducción literal del acta de conciliación, pues resulta suficiente que la demanda y la petición de conciliación sean congruentes en el “objeto” del asunto, para entender cumplido el requisito en estudio, de ahí que no deba existir plena coincidencia en los textos.

[4] Consejo de Estado, Sección Primera, auto del 3 de diciembre de 2015, radicado 13001-23-33-000-2012-00043-01 Roberto Augusto Serrato Valdés.

En este sentido, se ha dicho que para entender cumplido el requisito de procedibilidad que se exige en los asuntos contencioso administrativos las pretensiones contenidas en la solicitud de conciliación prejudicial no necesariamente deben ser exactamente coincidentes con aquellas que se presentan posteriormente en la demanda.

Así las cosas, al estudiar la solicitud de conciliación y compararla con la demanda se advierte que los textos tienen el mismo propósito, esto es, el pago al demandante del contrato de financiamiento con recuperación de contingente. En efecto, a continuación se comparan las pretensiones de la demanda con las de la solicitud de conciliación prejudicial.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA	**SOLICITUD DE CONCILIACIÓN**
1. DECLARATIVA: Que se declare el incumplimiento por parte de los demandados, en la ejecución del contrato estatal denominado "contrato de financiamiento con recuperación contingente (SIC) No. FP44842-187-2015 celebrado con la FIDUPREVISORA S.A. ACTUANDO COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO PARA LA CIENCIA, LA TECNOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN, FONDO FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA y JOSÉ GIOVANNI HIGUERA RUBIO. a. Que, como consecuencia de la declaración precedente, se ORDENE la liquidación del contrato estatal denominado: "contrato de financiamiento con recuperación contingente (SIC) No. FP44842-187-2015 celebrado con la FIDUPREVISORA S.A. ACTUANDO COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO PARA LA CIENCIA, LA TECNOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN, FONDO FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA y JOSÉ GIOVANNI HIGUERA RUBIO". CONDENATORIA: Que como consecuencia de la declaración I, se condene a la demandada a pagar a JOSÉ GIOVANNI HIGUERA RUBIO la suma de $60'480.000 como saldo pendiente por pagar en virtud de la ejecución del contrato No. FP44842-187-2015. 2.1 INDEMNIZATORIA: Que teniendo en cuenta la condena precedente, y en atención a lo dispuesto en el artículo 1614 del código civil, se condene a la demandada a pagar a JOSÉ GIOVANNI HIGUERA RUBIO a título de lucro cesante, la suma de $17'968.000.	La solicitud se presentó a efectos de "obtener un arreglo amistoso, con el fin de dirimir el conflicto relacionado con el pago de los saldos insolutos relacionados en el "contrato de financiamiento con recuperación contingente (SIC) No. FP44842-187-2015 celebrado con FIDUPREVISORA Y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA", "Por valor de $171.890.512, junto con el valor de los intereses de mora y demás perjuicios causados".

2.2 INDEMNIZATORIA: Que teniendo en cuenta la condena precedente, y en atención a lo dispuesto en el artículo 1614 del código civil, se condene a la demandada a pagar a JOSÉ GIOVANNI HIGUERA RUBIO la suma de $28'997.000 por concepto de daño emergente.	

Por los anteriores motivos, se negará la excepción denominada falta de jurisdicción y competencia que en realidad hace referencia a la excepción de indebido agotamiento del requisito de procedibilidad.

- **Excepción de compromiso – arreglo directo**

Sobre los requisitos previos para demandar en la pretensión de controversias contractuales, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establecía para la época de los hechos lo siguiente:

> *"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y* ***controversias contractuales.***
>
> *En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*
>
> *Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación."* (Negrilla fuera de texto)

Respecto del agotamiento de la etapa de arreglo directo, el Consejo de Estado ha sostenido que no puede convertirse en un requisito para demandar en la medida que supondría exigir requerimientos adicionales a los establecidos por el legislador para acudir a la jurisdicción y, además, dichas estipulaciones no están llamadas a generar efectos procesales frente al juez arbitral, puesto que las partes no se encuentran facultadas para fijar, crear o convenir requisitos de procedibilidad. Al respecto, se manifestó lo siguiente:

> *"En lo que respecta a segundo cargo formulado por el Instituto de Desarrollo Urbano (IDU), respecto del no agotamiento del arreglo directo antes de demandar en sede judicial, el Despacho infiere que el recurrente pretende convertir ese deber pactado en el contrato, en un requisito previo para demandar ante esta jurisdicción, y como se expuso, el único requisito que debe contener la presentación de la demanda, es el trámite de la conciliación extrajudicial al tratarse de asuntos conciliables, como la pretensión de controversias contractuales.*
>
> *De manera que al momento de estudiar la admisibilidad de una demanda el juez debe ajustar su raciocinio a los parámetros que taxativamente señalan el ordenamiento*

jurídico, "sin que le sea posible exigir requerimientos adicionales so pena de trasgredir el debido proceso y el derecho de acción de los demandantes"[5].

Aunado a ello, las estipulaciones pactadas dentro del contrato no están llamadas a generar efectos procesales y mucho menos tenerse como requisito de procedibilidad, toda vez que quien tiene la facultad para ello es el legislador, tal como lo advirtió esta Corporación:

"Sobre el contenido de esta parte inicial del pacto arbitral, en el cual, las partes convinieron que antes de acudir al tribunal de arbitramento intentarían solucionar el conflicto mediante un Comité de Obra, resulta pertinente precisar que tales estipulaciones, fijadas como requisito a la convocatoria del tribunal de arbitramento, en manera alguna pueden convertirse en requisitos de procedibilidad para acudir a la justicia arbitral; en otras palabras y sin perjuicio de que las partes puedan acordar, de manera válida y lícita, la realización de diversas actuaciones, en este caso la integración de un comité, encaminadas a solucionar directamente las diferencias que surjan entre ellas o el transcurso de unos plazos determinados, ***lo cierto es que esas estipulaciones no están llamadas a generar efectos procesales*** *frente al juez arbitral,* ***puesto que las partes no se encuentran facultadas para fijar, crear o convenir requisitos de procedibilidad que sólo pueden establecerse por vía legislativa, máxime si se tiene presente que las normas procesales son de orden público, de derecho público y, por ende, de obligatorio cumplimiento,*** *de conformidad con los dictados del artículo 6 del C. de P. C."*[6] (Negrilla fuera de texto)

En el presente asunto, se advierte que las partes estipularon en la cláusula 9 del contrato que previo acudir a la jurisdicción para resolver sus controversias era necesario agotar una etapa de arreglo directo; sin embargo, como quedó expuesto esta no puede convertirse en un requisito para demandar en la medida que supondría exigir requerimientos adicionales a los exigidos por el legislador para acudir a la jurisdicción, de ahí que se niegue esta excepción.

- **Inexistencia de la demandada**

Esta excepción tiene su razón de ser en el presupuesto procesal denominado capacidad para ser parte, del que se ocupa el artículo 54 del CGP; que consiste en exigir que quien intervenga en un proceso judicial exista.

Ahora, se ha expuesto[7] que pueden dar lugar a esta excepción: i) la inexistencia de la persona jurídica de derecho privado o público; b) se acredita su existencia con un documento falso o que no corresponde a la entidad; c) se demande a una persona natural que ha fallecido; o a quien no esté autorizado en la ley para ser parte.

---

[5] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Auto del 28 de julio de 2010. Radicado: 52001-23-31-000-2009-00395-01 (38347).
[6] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 4 de diciembre de 2006. Radicado: 11001-03-26-000-2006-00008-00 (32398)
[7] https://www.ramajudicial.gov.co/documents/9533918/20707669/INEXISTENCIA+DE+LAS+PARTES+%E2%80%93%20Debe+fundarse+en+hechos+graves+y+no+sobre+cualquier+informalidad.pdf/3c4de596-4787-4ab4-9ff9-7a9115f54658

En el presente asunto, se tiene que mediante el artículo 1 del Decreto 585 de 1991 se creó el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – COLCIENCIAS, posteriormente, a través de la Ley 1286 de 2009 esta entidad se transformó en el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Posteriormente, con la expedición de la Ley 2162 de 2021 el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación – Colciencias se convirtió en el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Es necesario destacar que de conformidad con el artículo 15 de la Ley 2162 de 2021 el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación es "*el encargado de continuar con el trámite y representación en los procesos administrativos; las acciones constitucionales, acciones y procesos judiciales en los que sea parte el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación - Colciencias hasta su culminación y archivo y asumirá las obligaciones derivadas de los mismos*".

Así las cosas, no es posible acceder a la excepción estudiada en la medida que COLCIENCIAS fue reemplazado procesalmente por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y, en consecuencia, no es posible tener la inexistencia.

Al respecto, el despacho considera que debe declararse la sucesión procesal de COLCIENCIAS por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación que en su lugar debe declararse la sucesión procesal, esto de conformidad con el artículo 68 del Código General del Proceso[8] que establece:

> *"Artículo 68. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*
>
> ***Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter**. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.*
>
> *El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir*

[8] Este artículo es aplicable al presente caso por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone: *"En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil* (ahora Código General del Proceso) *en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo".*

> *como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*
>
> *Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente."*

De conformidad con lo señalado en el artículo 15 de la Ley 2162 de 2021 se declarará como sucesor procesal de COLCIENCIAS al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, el cual ya ha actuado en el proceso.

- **Ineptitud sustantiva de la demanda**

El Consejo de Estado ha considerado que la excepción previa de ineptitud de la demanda consiste en un medio de defensa que procede cuando esta no cumple con cualquiera de los requisitos formales o cuando existe indebida acumulación de pretensiones. Sobre el particular se ha señalado lo siguiente[9]:

> *"la Sala precisa que, de conformidad con el ordinal 5.º del artículo 100 del CGP,* ***solo puede declararse probada la excepción previa de «inepta demanda», cuando esta no cumple cualquiera de los requisitos formales consagrados en los artículos 162 y 166 del CPACA, o en el evento en que exista indebida acumulación de pretensiones****.*
>
> *De esta manera,* ***el juez de lo Contencioso Administrativo únicamente puede estudiar y declarar probada esta excepción cuando se configure alguno de estos supuestos****. Las demás situaciones que se presenten deben ser examinadas de acuerdo con las otras excepciones previstas en el artículo 100 del CGP"* (Negrilla fuera de texto).

De conformidad con la norma citada *supra*, es válido considerar que la excepción previa de ineptitud de la demanda procede cuando: i) no cumple los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y 166 de la Ley 1437 o en alguna norma especial; y ii) existe indebida acumulación de pretensiones; en ese sentido, la mencionada excepción previa solo puede declararse probada cuando se presente alguno de los eventos indicados *supra*.

En el caso concreto, se señala que las pretensiones y los hechos no eran claros, pues en el renglón 11 del primer párrafo de la demanda se indica que lo pretendido es obtener el pago del contrato, mientras que en el tercer renglón del hecho 4 se indica que se han pagado 16 cuotas de 25, al paso que en el primer renglón del hecho 5 se indica que eran 24 cuotas.

[9] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera; sentencia de 22 de noviembre de 2018; C.P.: Rafael Francisco Suárez Vargas; número único de radicación 08001233300020150084501.

Al respecto, el despacho considera que los hechos resultan claros y que lo señalado en el primer párrafo de la demanda se señaló a modo introductorio, siendo desarrollado con posterioridad en el sentido de que el actor busca un pago por los valores que presuntamente no fueron cancelados. En cuanto a la presunta incongruencia respecto del número de pagos se tiene que el error no resulta de tal magnitud que lleve a afectar la interpretación de la demanda y, en todo caso, al momento del fallo se determinará cuál fue el número de cuotas pactadas, por lo cual no se advierte la existencia de ineptitud sustantiva de la demanda por estos aspectos.

En cuanto a que no se aportaron los documentos referentes a la existencia de COLCIENCIAS y a la administración del Fondo Nacional de Financimiento para la Ciencia, la Técnología y la Innovación Fondo Francisco José de Caldas.

Se advierte que según el numeral 4 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 no es necesario probar la existencia de las personas de derecho publico creadas por la constitución y la ley.

Al respecto, se tiene que COLCIENCIAS fue sucedida procesalmente por el Ministerio de Ciencia Tecnología e Innovación, el cual fue creado por la Ley 2162 de 2021, de ahí que no se requiere prueba de su existencia en los términos del numeral 4 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

Por su parte, el Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación Fondo Francisco José de Caldas fue creado mediante el artículo 22 de la Ley 1286 de 2009 en los siguientes términos:

> *“ARTÍCULO 22. Fondo Nacional de Financiamiento Para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas. Créase el Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas, a cargo del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación -Colciencias- cuyos recursos serán administrados a través de un patrimonio autónomo. Para estos efectos el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación -Colciencias- celebrará un contrato de fiducia mercantil previa licitación pública”.*

En estas circunstancias, se negará la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por lo encontrarse acreditada su configuración en los términos previamente señalados.

- **No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar**.

En cuanto a esta excepción, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación reiteró que no se allegó prueba de la existencia de COLCIENCIAS ni de la constitución y administración del patrimonio autónomo Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación Fondo Francisco José de Caldas.

Sobre el particular, se debe acudir a lo señalado previamente y manifestar que según el numeral 4 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 no es necesario probar la existencia de las personas de derecho público creadas por la constitución y la ley.

En estas circunstancias, al ser creados el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y el Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación Fondo Francisco José de Caldas por la Ley 2162 de 2021 y Ley 1286 de 2009, respectivamente, no es necesario allegar prueba de su constitución.

Por los anteriores motivos se negaran las excepciones previas formuladas por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Respecto de las demás excepciones planteadas por los demandados el despacho considera que no tienen el carácter de previas, por lo cual corresponderá resolverlas en sentencia.

4. REQUERIMIENTO PRUEBAS

En la contestación de la demanda, la Universidad Nacional y la Fiduprevisora S.A. manifestaron que allegaban como prueba los antecedentes administrativos del Contrato de Cofinanciamiento con recuperación contingente No FP44842-187-2015.

Según lo manifestado por la Universidad Nacional dicha prueba ya reposa en el expediente, por cuanto fue allegada en su momento con la contestación de la demanda ante la jurisdicción ordinaria.

Una vez revisado el expediente, el despacho advierte que los antecedentes administrativos del Contrato de Recuperación Contingente No. FP44842-187-2015 no obran en los documentos remitidos por la jurisdicción ordinaria ni en otra parte del expediente.

En estas circunstancias, se ordenará requerir a la Universidad Nacional y a la Fiduprevisora S.A. para que dentro del término máximo de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, los alleguen.

5. LA AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con la Ley 2213 de 2022 [10] que estableció en el artículo 2° que los jueces utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias, diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares.

Ahora bien, en artículo 3° de la mencionada ley, se estipulan los deberes de los sujetos procesales como el de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite.

En cuanto a la realización de las audiencias virtuales el artículo 7° de la mencionada ley, instituyó que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes, y cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Finalmente, quiere destacar este Despacho que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5° del Código General del

[10] Decreto 806 de 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*

Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Para la realización de la correspondiente audiencia de forma virtual, la Rama Judicial dispuso el aplicativo web LIFESIZE.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las excepciones previas propuestas por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación denominadas falta de jurisdicción y competencia, compromiso y clausula compromisoria, inexistencia del demandado, ineptitud sustantiva de la demanda y no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: TENER como sucesor procesal de COLCIENCIAS al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: requerir a la Universidad Nacional y a la Fiduprevisora S.A. para que dentro del término máximo de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, alleguen los antecedentes administrativos del Contrato de Recuperación Contingente No. FP44842-187-2015, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

CUARTO: FIJAR fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial señalada en el artículo 180 del CPACA, para el día martes 23 de agosto 2022, a las 9:00 am, a través de medios electrónicos.

La audiencia se realizará de manera virtual, por medio de la plataforma LIFESIZE a la cual los apoderados de las partes podrán acceder a través del link:

https://call.lifesizecloud.com/15395117

Se advierte a las entidades públicas demandadas que para el día de la Audiencia Inicial deberá allegar el respectivo concepto del comité de Conciliación de la Entidad, en el que se indique si se les autoriza o no conciliar, dada la posibilidad que ofrece el artículo 180 numeral 8 del C.P.A.C.A.

Se informa a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 de la referida norma, mientras que la del Ministerio Público es facultativa.

Igualmente se recuerda, que en la diligencia se tomarán las decisiones a que haya lugar, quedando notificados por estrado, y de ser el caso de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, las partes deberán venir preparadas para alegar de conclusión oralmente, al encontrarse facultado el Despacho para dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, conforme al Art. 202 de la referida ley, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren los interesados.

QUINTO: Por Secretaría infórmese a las partes a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones. Para tal efecto los apoderados deberán observar las obligaciones previstas la ley.

Se solicita a los apoderados de las partes que se conecten quince (15) minutos antes de la hora indicada anteriormente con el fin de verificar la conexión e identificación de los apoderados y demás requerimientos tecnológicos para el desarrollo de la audiencia.

SEXTO: Se **exhorta** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*,*** dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería para actuar dentro del proceso al abogado Ramiro Rodríguez López, identificado con cédula de ciudadanía 19.440.097 y

portador de la T.P 34.009 del C. S de la J, en calidad de apoderado del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación en las condiciones del poder conferido.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería para actuar dentro del proceso al abogado John Lincoln Cortes, identificado con cédula de ciudadanía 79.950.516 y portador de la T.P. 153.211 del C. S de la J, en calidad de apoderado del Patrimonio Autónomo Fondo Francisco José de Caldas cuyo vocero y Administrador es la Fiduprevisora S.A., en las condiciones del poder conferido.

NOVENO: RECONÓZCASE personería para actuar dentro del proceso a la abogada Nelcy Aleyda Mesa Albarracin, identificado con cédula de ciudadanía 37.754.920 y portador de la T.P. 133.837 del C. S de la J, en calidad de apoderada de la Universidad Nacional de Colombia, en las condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
Juez

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1747309d2ae45fb3faea6c9b5e05596c56f57d83cf1d128ff26262e9bea733a2**
Documento generado en 04/08/2022 03:04:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C. cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	110013343066**20210009900**
DEMANDANTE:	CRISTHIAN CAMILO HERNANDEZ Y OTRO
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC Y OTROS
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada Fiduciaria La Previsora S.A. -FIDUPREVISORA- contra el auto admisorio proferido en el asunto de la referencia.

1. ANTECEDENTES

Mediante auto del 28 de octubre de 2021 se admitió la demanda radicada bajo el numero de la referencia presentada por CRISTHIAN CAMILO HERNANDEZ quien actúa en nombre propio y en representación del menor DIEGO STEVEN HERNANDEZ ACOSTA contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-, la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC-, la FIDUPREVISORA S.A. y la FIDUAGRARIA S.A.

El 10 de noviembre de 2021 se realizó la notificación del citado auto a los integrantes de la parte demandada y al ministerio público a través de correo electrónico[1].

A través de memorial presentado oportunamente la apoderada del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 28 de octubre de 2021 por medio del cual se admitió la demanda.

Del recurso interpuesto de dio traslado a las partes a través de fijación en lista el pasado 05 de julio de 2022, las cuales no se pronunciaron dentro del término legal correspondiente.

[1] Expediente digital, archivos 12 a 18.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala la apoderada recurrente que la entidad llamada a comparecer al asunto de la referencia es el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL en liquidación y no las fiduciarias que lo conforman individualmente consideradas, es decir, Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A., como se indico de manera errada en el auto admisorio de la demanda.

Exalta que mediante el parágrafo 1° artículo 66 de la Ley 1709 de 2014 se creó el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, razón por la cual, se suscribió el acuerdo consorcial entre la Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A. denominado Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL sobre el cual ejercía la representación legal la fiduciaria La Previsora S.A. – Fiduprevisora S.A. y que era el encargado de administrar y pagar los recurso del Fondo a través de los contratos de fiducia mercantil N° 363 de 2015, 331 de 2016 y 145 de 2019 y dentro de las obligaciones contractuales suscritas se encontraba la de ejercer la defensa judicial del patrimonio autónomo del fondo garantizando la atención adecuada de las controversias que surgieran por causa por el cumplimiento de los objetivos del Fondo.

Señala que en reiterada jurisprudencia[2] se ha establecido que tanto los Consorcios como las Uniones Temporales tiene capacidad jurídica para concurrir a un proceso judicial a través de su representante legal bien sea como demandantes, demandados o terceros interesados, siempre y cuando tengan in interes sobre la controversia suscitada, por lo que resalta que el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL debe acudir directamente el proceso, sin necesidad de vincular individualmente a las fiduciarias que lo conforman.

Por otro lado, señala que el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL era el vocero del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, pero que la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC- suscribió el contrato de fiducia N° 200 de 2021 con FIDUCENTRAL S.A. la cual ahora tiene a su disposición la administración de los recursos del mencionado Fondo.

---

[2] CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, C.P. Dr. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, Radicación 25000-23-26-000-1997-03930-01(19933), Sentencia de Unificación del 25 de septiembre de 2013.

Sentencia T-150/16 Corte Constitucional.

Señala que en virtud del contrato de fiducia suscrito entre la USPEC y FIDUCENTRAL S.A. el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL suscribió un contrato de cesión de derechos litigiosos con base en el cual FIDUCENTRAL S.A. sucedió procesalmente al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL en todos los procesos vigentes y futuros en que éste resultara involucrado con ocasión a la antigua función de administrador del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad.

En atención a lo anterior, la recurrente señala que conforme a lo dispuesto en el artículo 68 del CGP, el cedente, es decir, FIDUCENTRAL S.A. puede intervenir en el proceso de la referencia en defensa de sus intereses desplazando al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL debido a la cesión procesal materializada en el contrato de cesión de derechos litigiosos suscrito.

Por lo anterior, solicita que se reponga el auto admisorio del 28 de octubre de 2021 **i)** en el sentido de desvincular como demandadas a FIDUPREVISORA S.A y FIDUAGRARIA S.A. y en su lugar se tenga como demandado al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL, **ii)** se acepte y ponga en conocimiento de la parte demandante el contrato de cesión de derechos litigiosos suscrito entre el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL y FIDUCENTRAL S.A. **iii)** y se vincule a ésta última como sucesor procesal del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL por su calidad de vocero y administrador del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad.

Con el recurso interpuesto fueron allegados diversos documentos con los cuales acredita la creación del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL y la suscripción del contrato de derechos litigisios suscrito entre el citado consorcio y FIDUCENTRAL.

Así las cosas, el despacho procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL, con base en las siguientes;

3. CONSIDERACIONES

Ahora bien, de conformidad con lo expuesto en el artículo 242 de CPACA, se observa que el recurso de reposición impetrado en contra del auto admisorio de la demanda fue presentado dentro del término legal correspondiente y es procedente.

3.1. De la capacidad jurídica de los consorcios

Con respecto a la capacidad y representación de los consorcios y uniones temporales, el Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 25 de septiembre de 2017, proferida dentro del proceso con radicado interno Nº 19933, rectificó la posición adoptada por la corporación, en los siguientes términos;

> ***"3.- Rectificación y unificación de la Jurisprudencia en relación con la capacidad con la cual cuentan los consorcios y las uniones temporales para comparecer como parte en los procesos judiciales.***
>
> *A juicio de la Sala, en esta ocasión debe retomarse el asunto para efectos de modificar la tesis jurisprudencial que se ha venido siguiendo y, por tanto, debe puntualizarse que si bien las uniones temporales y los consorcios no constituyen personas jurídicas distintas de quienes integran la respectiva figura plural de oferentes o de contratistas, lo cierto es que además de contar con la aptitud para ser parte en el correspondiente procedimiento administrativo de selección de contratistas –comoquiera que por ley cuentan con capacidad suficiente para ser titulares de los derechos y obligaciones derivadas tanto de los procedimientos administrativos de selección contractual como de los propios contratos estatales–, también se encuentran facultados para concurrir a los procesos judiciales que pudieren tener origen en controversias surgidas del mencionado procedimiento administrativo de selección de contratistas o de la celebración y ejecución del contrato estatal respectivo –legitimatio ad processum-, por intermedio de su representante."* (subraya propia)

Aunado a lo anterior, en cuanto a las facultades de que gozan los consorcios en virtud de la capacidad que les otorga la Ley 80 de 1993, señaló;

> *"Así pues, la capacidad de contratación que expresamente la Ley 80 otorgó y reconoció a los consorcios y a las uniones temporales, en modo alguno puede entenderse agotada en el campo de las actuaciones que esas organizaciones pueden válidamente desplegar en relación o con ocasión de su actividad contractual –incluyendo los actos jurídicos consistentes en la formulación misma de la oferta; la notificación de la adjudicación; la celebración, ejecución y liquidación del respectivo contrato estatal–, sino que proyecta sus efectos de manera cierta e importante en el campo procesal, en el cual, como ya se indicó, esas organizaciones empresariales podrán asumir la condición de parte, en cuanto titulares de derechos y obligaciones, al tiempo que podrán comparecer en juicio para exigir o defender, según corresponda, los derechos que a su favor hubieren surgido del respectivo procedimiento administrativo de selección contractual o del propio contrato estatal, puesto que, según lo dejó dicho la Corte Constitucional, la capacidad de contratación que a los consorcios y a las uniones temporales les atribuyó el artículo 6 de la Ley 80 "(…) comprende tanto el poder para ser titular de derechos y obligaciones e igualmente la facultad de actuación o ejercicio para hacer reales y efectivos dichos derechos (…).*
>
> *(…)Es la misma ley la que contempla y establece –como resulta apenas natural-, que **las partes de un contrato estatal** son las que están suficientemente facultadas para acudir a la vía judicial con el propósito de reclamar o de defender los derechos originados en el respectivo contrato, cuestión que permite señalar que cuando el contrato se celebra con un consorcio o con una unión temporal, se ha de entender que una de las partes está constituida por esta clase de agrupación, **sin perjuicio de agregar que en esos eventos sus integrantes, individualmente considerados, también resultarán vinculados al respectivo contrato estatal** y,*

por mandato de la ley, deberán responder en forma solidaria por la integridad de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato." (subraya y negrita propias)

Por último, en lo referente a la representación de los consorcios, en la citada jurisprudencia, se indicó;

"*Para abundar en razones que conducen a concluir que los consorcios y las uniones temporales se encuentran debidamente facultados para comparecer a los procesos judiciales que se promuevan u originen en relación con los procedimientos de selección o con los contratos estatales en los cuales aquellos pueden intervenir o asumir la condición de parte, según el caso, importa destacar que el inciso segundo del parágrafo primero del artículo séptimo de la citada Ley 80, determina que "[l]os miembros del consorcio y de la unión temporal deberán designar la persona que,* ***para todos los efectos,*** *representará al consorcio o unión temporal (…)", cuestión que obliga a destacar que el legislador no limitó y no condicionó, en modo alguno, el amplio alcance de las facultades que, por mandato normativo, acompaña a quien se designe como representante de una de esas organizaciones, lo cual se opone por completo a las indicaciones anteriormente formuladas por la Sala en cuanto se venía sosteniendo que el representante de un consorcio o unión temporal tendría facultades para* ***los solos efectos*** *relativos a la celebración y ejecución del contrato.*

Así, en la medida en que la ley no hizo distinción alguna acerca de la ***totalidad*** *de los efectos para los cuales se hará la designación del representante del consorcio o unión temporal, es claro que no podrá hacerlo el intérprete. De manera que al determinar que las facultades correspondientes comprenderán* ***todos los efectos,*** *en ellos deben entenderse incluidas las actuaciones de índole precontractual y contractual que puedan y deban desplegarse en sede administrativa, como por ejemplo aquellas encaminadas a definir los términos de la oferta y la presentación de la misma; notificarse de la decisión de declaratoria de desierta, si a ella hubiere lugar e interponer el correspondiente recurso de reposición; notificarse de la resolución de adjudicación; celebrar el correspondiente contrato; constituir y presentar, para aprobación, las garantías que aseguren su cumplimiento; formular cuentas de cobro o facturas; recibir los pagos; efectuar las entregas o cumplir las prestaciones a que hubiere lugar; convenir modificaciones, ajustes, adiciones o prórrogas; concurrir a la liquidación del contrato y acordar los términos de la misma; lograr acuerdos o conciliaciones; notificarse de los actos administrativos de índole contractual que expida la entidad contratante e impugnarlos en vía gubernativa, etc.*

(…) Es más, resultaría contradictorio e inadmisible suponer que el representante de una de esas agrupaciones empresariales pudiere celebrar el contrato, convenir su liquidación y hacer salvedades acerca de su contenido o notificarse válidamente de los actos administrativos contractuales e incluso recurrirlos en sede administrativa, pero que una vez agotada la vía gubernativa no pudiere demandar esos actos o el contrato mismo ante el juez competente o formular demandas en relación con las salvedades consignadas en el acta de liquidación final."

Conforme a la jurisprudencia citada, el representante legal del consorcio, designado por los miembros del mismo, también tiene la capacidad para representarlo en los procesos judiciales.

Revisado el recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio de la demanda, se observa que con éste fue allegado el acuerdo de constitución de

consorcio denominado *"Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015"*, suscrito entre la FIDUPREVISORA S.A. y la FIDUAGRARIA S.A., el cual tenía como objeto lo siguiente;

> **CLAUSULA PRIMERA.- OBJETO:** Mediante el presente Acuerdo Consorcial las CONSORCIADAS constituyen e integran el CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015, con el fin de participar en el PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTIA No. 058 DE 2015 convocado por la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC, presentar conjuntamente una propuesta única y celebrar el contrato de fiducia mercantil en caso de que el CONSORCIO llegare a ser adjudicado, ejecutarlo y liquidarlo, así como regular las relaciones entre sus integrantes en sus fases precontractual y contractual. Lo anterior, en consideración a que en el pliego de condiciones publicado dentro del marco del proceso se autoriza la participación de Consorcios.

Toda vez que el contrato para la administración del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad fue adjudicado al mencionado consorcio, este estuvo vigente durante la celebración de los contratos de fiducia mercantil N° 363 de 2015, 331 de 2016 y 145 de 2019.

En el citado documento se observa que la representación legal del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL quedó a cargo de FIDUPREVISORA S.A., así;

> **CLAUSULA SEXTA.- REPRESENTACION:** Para todos los efectos a que haya lugar, las CONSORCIADAS que integran el CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015 designan como representante del mismo a FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A., identificada con NIT 860.525.148-5 quien a su vez será representada por ERLES EDGARDO ESPINOSA identificado con la cédula de ciudadanía 79.563.255 de Bogotá, el cual será reemplazado en caso de faltas absolutas o temporales por EDGAR ALBERTO GUZMAN RUEDA identificado con cédula de ciudadanía No. 72.309.493 de Puerto Colombia y a falta de este, por cualquier otro de los representantes legales de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A.

Una vez revisada la demanda, se observa que ésta fue dirigida contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-, contra la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC- y contra el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL por su calidad de vocero y administrador del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad.

Así las cosas, toda vez que en el auto del 28 de octubre de 2021 se admitió la demanda en contra de la FIDUPREVISORA S.A. y FIDUAGRARIA S.A. individualmente considerados, en atención a la citada jurisprudencia y a los parámetros fijados en el acuerdo consorcial suscrito entre las mencionadas fiduciarias con respecto a la representación legal del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL, considera el despacho que le asiste la razón a la apoderada recurrente y lo correcto es que la demanda sea admitida en contra del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL y no de sus integrantes individualmente

considerados, razón por la cual, se repondrá el numeral primero del mencionado auto admisorio.

3.2. De la vinculación de FIDUCENTRAL S.A. en calidad de litisconsorcio necesario.

En el recurso objeto de estudio la recurrente señala que la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC- adjudicó la licitación pública N° USPEC-LP010-2021 a la Fiduciaria Central S.A. -FIDUCENTRAL S.A.-, razón por la cual, la USPEC celebró el contrato fiduciario N° 200 de 2021 con FIDUCENTRAL S.A., mediante el cual dicha fiduciaria asumió la administración del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad a partir del día 1° de julio de 2021, razón por la cual, el demandado Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL suscribió un contrato de cesión de derechos litigios con FIDUCENTRAL S.A. para que ésta última asuma la representación judicial de los procesos vigentes y futuros que surjan con ocasión a la administración del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, tal y como quedó señalado en la cláusula primera del contrato de cesión de derechos litigiosos, así;

> *"PRIMERA- CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS: LA CEDENTE, cede a favor de LA CESIONARIA el total de los litigios presentes y futuros originados en la administración del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, en los procesos judiciales y administrativos de cualquier índole en los cuales se encuentren vinculados el* ***CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015, CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 o CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019****, así como* ***FIDUPREVISORA S.A*** *y* ***FIDUAGRARIA S.A*** *como consorciadas, con ocasión a la ejecución de los contratos de fiducia mercantil No. 363 de 2015, 331 de 2016 y 145 de 2019 con la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios- USPEC"* (subraya propia)

Así las cosas, con ocasión a los contratos de fiducia mercantil N° 200 de 2021 celebrado entre la USPEC y FIDUCENTRAL S.A. y al contrato de cesión de derechos litigiosos celebrado entre el aquí demandado Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL y FIDUCENTRAL S.A., es necesario verificar si en el asunto de la referencia es aplicable la figura jurídica del litis consorcio necesario con el fin de determinar si es necesaria o no la vinculación de FIDUCENTRAL S.A. como litisconsorte necesario de la parte demandada en el presente proceso.

El artículo 61 del CPG regula lo pertinente a la aplicación de la figura jurídica del litisconsorcio necesario en los siguientes términos;

> ***"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.***

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas."

Con respecto a la aplicación de la figura del litisconsorcio necesario, la Sección Tercera del Consejo de Estado en auto del 20 de noviembre de 2019, proferido en el proceso con radicado N° 13001-23-33-000-2016-00409-01, señaló;

"(…)[A] la luz de los artículos 61 de la Ley 1564 de 2012 – CGP, está consagrado que, la existencia de una relación litisconsorcial necesaria supone la existencia de una relación sustancial entre 2 o más sujetos procesales, en virtud de la cual, aquellos deberán (si es por mandato legal) o podrán (si es de manera voluntaria), según sea el caso, concurrir al proceso para que la controversia jurídica sea resuelta, en tanto, dicha relación sustancial se vería afectada, de forma directa, por la decisión judicial que se adopte."

Teniendo en cuenta lo anterior, se entiende que el litisconsorcio necesario, se presenta cuando el asunto litigioso tiene por objeto una relación jurídica material que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo que obliga a la comparecencia dentro del proceso de todos los que tengan interés en el mismo, por lo tanto, su característica principal es que no podrán tomarse decisiones judiciales sin que éstas afecten a todos las partes dentro del proceso.

Aunado a lo anterior, el inciso 3° del artículo 68 del CGP regula lo pertinente a la sucesión procesal que surge a consecuencia de una cesión de derechos litigios, en los siguientes términos;

*"**Artículo 68. Sucesión procesal.** (…)*

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. (…)"

En atención a la citada norma, es claro que el cesionario en un contrato de cesión de derechos litigiosos tiene la capacidad para intervenir en un proceso judicial como litisconsorte del anterior titular (cedente), sin embargo, para que se materialice la figura de sustitución procesal derivada de la cesión de derechos litigios, es necesario que medie una aceptación expresa de la parte contraria en el proceso, situación que no se evidencia en el asunto de la referencia, toda vez que la parte demandante no manifestó su aceptación para que FIDUCENTRAL S.A. fuera el sucesor procesal del demandado Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL debido al contrato de cesión de derechos litigiosos celebrado entre el mencionado consorcio y FIDUCENTRAL S.A. durante el término de traslado del recurso de reposición objeto de estudio realizado mediante fijación el lista el pasado 05 de julio de 2022.

Así las cosas, considera el despacho que conforme a lo dispuesto en el artículo 61 de CGP y concordancia con la citada jurisprudencia, en caso de hallarse responsable a los integrantes de la parte demandada en el presente proceso sobre los hechos planteados en la demanda la fiduciaria FIDUCENTRAL S.A. sería la encargada de asumir el monto que se imponga en una eventual sentencia condenatoria por su calidad actual de administrador del patrimonio autónomo constituido por la administración del Fondo Nacional en Salud de las Personas Privadas de la Libertad debido al contrato de fiducia mercantil N° 200 de 2021 suscrito con la USPEC, razón por la cual, se ordenará la vinculación de la Fiduciaria Central S.A. -FIDUCENTRAL S.A.- en calidad de litisconsorcio necesario de la parte demandada en el proceso de la referencia.

La notificación sobre la vinculación de FIDUCENTRAL S.A. se realizará al correo electrónico fiduciaria@fiduciariacentral.com señalado en la 40 del contrato de fiducia mercantil N° 200 de 2021 allegado con el recurso de reposición objeto de estudio[3], el cual corresponde al correo electrónico señalado en el certificado de existencia y representación legal[4] de la mencionada fiduciaria.

Por otro lado, teniendo en cuenta que se repondrá parcialmente el auto del 28 de octubre de 2021, el término de traslado de la demanda señalado en el artículo 172 del CPACA correrá únicamente para la vinculada como litis consorcio necesario de la parte demandada FIDUCENTRAL S.A.

[3] Expediente digital, archivo 34
[4] https://www.fiducentral.com/images/files/2020/Emisor%20TSJ-1/Anexo%2013%20Certificaciones%20Fiducentral.pdf

3.3. Del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

Toda vez que el recurso de reposición interpuesto por el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL contra el auto admisorio de la demanda del 28 de octubre de 2021 es procedente y se repondrá el mencionado auto, no se dará trámite al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria contra el citado auto.

3.4. Otras cuestiones

Mediante memorial allegado el 03 de noviembre de 2021, la apoderada de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, solicita que se le informe si la entidad que representa se encuentra vinculada o no como demandada en el asunto de la referencia, toda vez que le fue notificado el auto admisorio del 28 de octubre de 2021 a través de correo electrónico, pero en dicho proveído la mencionada entidad no figura como demandada o vinculada.

En atención a lo anterior, el despacho aclara que la demanda esta dirigida contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-, la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC-, el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL integrado por la FIDUPREVISORA S.A. y la FIDUAGRARIA S.A. y representado legalmente por la FIDUPREVISORA S.A., razón por la cual, la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social no está vinculada en el proceso de la referencia.

Por otro lado, se observa que con el recurso de reposición y en subsidio de apelación objeto de estudio, la apoderada del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL la abogada Graciela María Otero Nuñez allegó poder conferido por el representante legal del mencionado consorcio y posteriormente presentó renuncia al mismo debido a la terminación del contrato, razón por la cual, se le reconocerá personería y se hará claridad en la presentación de la renuncia allegada con posterioridad.

Con respecto al demandado Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- se observa que fue allegada contestación de la demanda suscrita por la abogada María Carolina Murcia García, sin embargo, la mencionada togada con la contestación de la demanda no allegó el poder conferido para la representación de la mencionada entidad y posteriormente presentó renuncia al poder informando que

la misma se debía aun cambio de funciones al interior de la entidad, razón por la cual, se requerirá a la mencionada abogada y al INPEC para que allegue el poder conferido, so pena de tener por no contestada la demanda por no acreditar en debida forma el derecho de postulación consagrado en el artículo 160 del CPACA.

En mérito de lo expuesto este juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral primero del auto de fecha 28 de octubre de 2021 por medio del cual se admitió la demanda de la referencia, el cual quedará así;

> *"**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por **CRISTHIAN CAMILO HERNANDEZ quien actúa en nombre propio y en representación del menor DIEGO STEVEN HERNANDEZ ACOSTA** contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-, la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC-, el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL integrado por la FIDUPREVISORA S.A. y la FIDUAGRARIA S.A. y representado legalmente por la FIDUPREVISORA S.A.,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído."*

SEGUNDO: Vincular en calidad de litisconsorcio necesario de la parte demandada a la Fiduciaria Central S.A. -FIDUCENTRAL S.A., en los términos previstos en el artículo 61 del CGP, por las razones expuestas.

TERCERO: Por secretaría, notifíquese personalmente de esta demanda al Representante Legal de la Fiduciaria Central S.A. -FIDUCENTRAL S.A.- o quien haga sus veces, **vinculado en calidad de litisconsorcio necesario de la parte demandada**, haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales *fiduciaria@fiducentral.com*, **identificando la notificación que se realiza y haciéndole entrega digital del escrito introductorio, anexos y del presente proveído**, conforme reglan los artículos 199 el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y 205 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Surtida la notificación, córrase traslado al litisconsorcio necesario por un término de **treinta (30) días** para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y si es del caso presenten demanda de reconvención, tal y como lo establece el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. También, se advierte al actor, que deberá prestar la correspondiente colaboración con el normal desarrollo procesal, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el Art. 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Conforme al artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, les asiste a las partes el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que presenten en el proceso, de lo cual, deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo, al correo electrónico anteriormente indicado, el respectivo memorial.

SEPTIMO: Se le indica a la vinculada FIDUCENTRAL S.A., que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA, deberá enviar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como los anexos relacionados en la contestación, a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones del demandante y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo los memoriales al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, a fin de que la secretaría verifique su cumplimiento.

OCTAVO: Por secretaría, notifíquese este proveído junto con el auto de fecha 28 de octubre de 2021 al litisconsorcio necesario FIDUCENTRAL S.A. y por estado a los demás sujetos procesales.

NOVENO: Se le reconoce personería a la abogada GRACIELA MARIA OTERO NUÑEZ identificada con cedula de ciudadanía N° 22’736.738 y tarjeta profesional N° 230.451 del C.S.J., como apoderada del demandado Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL, en los términos y fines del poder conferido, quien podrá ser notificada en los correos electrónicos chelaotero@hotmail.com; t_gotero@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notjudicialppl@fiduprevisora.com.co; quien posteriormente presentó renuncia al poder conferido.

DECIMO: Se le reconoce personería a la abogada GISELLE ANNETTE GONZALEZ ALVAREZ identificada con cedula de ciudadanía N° 45'728.703 y tarjeta profesional N° 251.729 del C.S.J., como apoderada de la demandada Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC-, en los términos y fines del poder conferido, quien podrá ser notificada en los correos electrónicos giselleannette27@gmail.com; buzonjudicial@uspec.gov.co;

UNDECIMO: REQUERIR al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- y a la abogada María Carolina Murcia García para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, alleguen el poder que le fue conferido a la mencionada abogada[5], so pena de tener por no contestada la demanda por no acreditar en debida forma el derecho de postulación señalado en el artículo 160 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

MILTON JOJANI MEDINA MIRANDA
Juez

NEM

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78fd749819022db01c98792b197b68dd472ac66263d03a35a73fee037b730feb**
Documento generado en 04/08/2022 03:05:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[5] demandas.rcentral@inpec.gov.co;

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	**11001-33-34-066-2022-00123-00**
DEMANDANTE:	**ALEXANDER ROJAS HERNÁNDEZ Y OTROS**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**

1. ANTECEDENTES

1.1. Alexander Rojas Hernández, Liliana Valderrama Díaz, Dayanna Alejandra Rojas Valderrama[1], actuando a través de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la b con el propósito de obtener las siguientes declaraciones y condenas:

> *"Primero: Declarar que la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA y DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD son ADMINSITRATIVAMENTE* (sic) *Y SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES de los perjuicios materiales e inmateriales causados a ALEXANDER ROJAS HERNÁNDEZ, LILIANA VALDERRAMA DIAZ y DAYANNA ALEJANDRA ROJAS VALDERRAMA, como consecuencia de la Falla en el Servicio* ***al no haberse emitido en tiempo y conforme a la ley y al estado medico actual, Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral*** *que resolviera la inconformidad presentada al Dictamen de la Junta Medica Laboral No. 3082 del 29 de octubre de 2003, con Oficio 3675/BR14-BIBARS1-195 del 03 de diciembre de 2003; causando una pérdida de la oportunidad y una violación directa a la expectativa legitima de pensión y/o indemnización.*
>
> *Subsidiaria 1: Declarar que la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA y DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD son ADMINSITRATIVAMENTE Y SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES de los perjuicios materiales e inmateriales causados a ALEXANDER ROJAS HERNÁNDEZ, LILIANA VALDERRAMA DIAZ y DAYANNA ALEJANDRA ROJAS VALDERRAMA, como consecuencia de la Responsabilidad Extracontractual del Estado por Daño Especial* ***al no haberse emitido en tiempo y conforme a la ley y al estado medico actual, Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral*** *que resolviera la inconformidad presentada al Dictamen de la Junta Medica Laboral No. 3082 del 29 de octubre de 2003, con Oficio 3675/BR14-BIBARS1-195 del 03 de diciembre de 2003; causando una pérdida de la oportunidad y una violación directa a la expectativa legitima de pensión y/o indemnización.*
>
> *Subsidiaria 2: Declarar que la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA y DIRECCION GENERAL DE SANIDAD son ADMINSITRATIVAMENTE Y SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los señores ALEXANDER ROJAS HERNANDEZ, LILIANA VALDERRAMA DIAZ y DAYANNA ALEJANDRA ROJAS VALDERRAMA,*

[1] Dayanna Alejandra Rojas Valderrama es menor de edad y actúa en el presente asunto representada por sus padres Alexander Rojas Hernández y Liliana Valderrama Díaz, quienes confirieron poder a un abogado para que representara sus intereses en el asunto objeto de análisis.

> *como consecuencia de la Responsabilidad Extracontractual del Estado por Riesgo Excepcional* ***al no haberse emitido en tiempo y conforme a la ley y al estado medico actual, Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral*** *que resolviera la inconformidad presentada al Dictamen de la Junta Medica Laboral No. 3082 del 29 de octubre de 2003, con Oficio 3675/BR14-BIBAR-S1-195 del 03 de diciembre de 2003; causando una pérdida de la oportunidad y una violación directa a la expectativa legitima de pensión y/o indemnización."* (Negrillas fuera de texto)

1.1. Como fundamento de sus pretensiones se expuso en síntesis lo siguiente:

1.2. El 1 de abril de 2001 el señor Alexander Rojas Hernandez fue incorporado a las Fuerzas Militares como alumno para Soldado Profesional.

1.3. El 27 de enero de 2002, el señor Alexander Rojas Hernandez inadvertidamente rodó por la falda de una montaña. Este accidente le ocasionó al actor una ruptura del flexor izquierdo y los nervios de la mano izquierda, además de una fractura de tobillo (Ruptura de Ligamentos) y lesiones en la columna (espondilosis de L-5/S1).

1.4. Como consecuencia de lo anterior, fue remitido al Hospital Militar donde se le dio tratamiento.

1.5. La anterior lesión, según Informe Administrativo por Lesiones No. 07 Suscrito por TC. Jesús Hernando Rodríguez Pinilla y TC Carlos Alberto Betancourth Patiño, fue imputado a una Lesión ocurrida por causa y razón del servicio, con fundamento a lo descrito en el literal B del Artículo 24 del Decreto 1796 del 2000.

1.6. Posteriormente, el señor Alexander Rojas Hernández fue intervenido quirúrgicamente el 3 de febrero de 2002 en la Dirección General de Sanidad Militar, en la que se determinó:

> "…*Traumática del FPL y Injerto del PL de mano Izquierda con posterior FST y Manejo con terapia ocupacional. Diagnóstico: Secuelas lesión del FPL del pulgar mano izquierda zona II. Lesión de nervio colateral radial del primer dedo manos izquierda*…"

1.7. El 29 de octubre de 2003, se llevó a cabo la Junta Medica Laboral No. 3082 del señor Alexander Rojas Hernández, en la cual se determinó que tenía una pérdida de capacidad laboral del 27.93 %, imputable a causa del servicio y razón del mismo, decisión notificada el 31 de octubre de 2003.

1.8. El 31 de octubre de 2003, el señor Alexander Rojas Hernández elevo solicitud de revisión ante el Tribunal Medico Militar.

1.9. Preocupado por su salud y con propósito de conocer que sucedió con su caso, el 12 de marzo de 2019, el señor Alexander Rojas Hernández radicó diversos derechos de petición entre ellos uno dirigido a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional con la finalidad de que se expidiera un informe de como aconteció o terminó el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral, ante el Tribunal Médico.

1.10. Como consecuencia de no obtenerse respuestas a las peticiones radicadas, el 27 de agosto de 2019, se radico Acción de Tutela en contra del Comando de Personal- Jefatura de Estado Mayor Generador de Fuerza, el Departamento de Personal - Jefatura del Estado Mayor de Planeación y Políticas y de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

1.11. El 13 de septiembre de 2019 el Juzgado 1 Administrativo del Circuito de Bogotá emitió sentencia en la cual dispuso tutelar su derecho de petición.

1.12. La anterior providencia fue impugnada y como consecuencia de ello la segunda instancia decidió modificar la decisión de primera instancia en el sentido de tutelar los derechos fundamentales de salud y seguridad social del accionante y, en consecuencia, ordenar a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional que en un término no mayor a 30 días procediera a autorizar y convocar al Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar para que se pronunciara sobre la inconformidad presentada por el demandante respecto del dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la Junta Médica Laboral No 3082 del 29 de octubre de 2003.

1.13. En cumplimiento de lo anterior, el 11 de diciembre de 2019, se notificó por correo electrónico el Acta de Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML19-1-681 MDNSG-TML-41 en la cual se ratificaron los resultados de la Junta Médica Laboral No. 3082 del 29 de octubre de 2003.

1.14. Posteriormente, con el deseo de poder determinar la pérdida de capacidad laboral, el 22 de octubre de 2021, se radicó derecho de petición ante la Administradora de Fondo de Pensiones Protección, a la que se encuentra afiliado el accionante con el fin de iniciar el procedimiento de calificación de pérdida de

capacidad laboral.; sin embargo, dicha entidad contestó que no realizaría dicho proceso.

1.15. El 22 de octubre de 2021, se radicó derecho de petición en la Dirección de Sanidad del Ejército con el fin de iniciar procedimiento de recalificación de pérdida de capacidad laboral, petición a la cual no se accedió en la medida que la calificación de las lesiones y/o afecciones ya fueron definidas mediante Acto Administrativo que goza de firmeza y presunción de legalidad y que se realizó en cumplimiento al Fallo de tutela de segunda instancia Rad. 2019 00301.

1.16. De manera paralela, el demandante expuso los hechos relativos a su historia clínica según la cual al momento de la incorporación del señor Alexander Rojas Hernández, se puede observar que ingreso en perfecto estado de salud y por tal no presenta observación alguna; sin embargo, con ocasión de la actividad militar tuvo diferentes afecciones, como heridas por objeto cortante a nivel de la primera falange del dedo pulgar izquierdo con posterior limitación a la flexión; ii) espondilólisis sin listesis; iii) trauma en el tobillo izquierdo y columna lumbar; iv) leve actitud escoliotica lumbar media izquierda, v) gastritis y vi= trastorno de estrés postraumático, entre otras.

2. TRAMITE DE LA DEMANDA

Mediante auto del 5 de mayo de 2022, se inadmitió la demanda para que la parte demandante aclarara si consideraba que el Dictamen de la Junta Medica Laboral No. 3082 del 29 de octubre de 2003 y/o Acta de Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML19-1-681 MDNSG-TML-41.1 del 10 de diciembre de 2019 eran ilegales u opuestas a la ley y manifestara a que hacía referencia la expresión “conforme a la ley y al estado medico actual”, esto de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

La parte demandante subsanó la demanda en el sentido de señalar que el Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar no observo el deber legal y jurisprudencial de la valoración integral del estado de salud. En el mismo sentido, señaló lo siguiente:

> *“También debe cuidarse que las historias clínicas se encuentren actualizadas y ‘constituyan una valoración íntegra y objetiva de su patología. [E]n efecto, no podría ser de otra manera, puesto que permitir una calificación fraccionada de la capacidad laboral, entendida ésta como ‘(…) el conjunto de las habilidades, destrezas, aptitudes y/o potencialidades de orden físico, mental y social, que le permiten desempeñarse en un trabajo habitual’ a una persona, conduciría a la inexistencia del concepto de*

> *invalidez, dado que ésta es una valoración integral de dicho conjunto, y no de las fracciones del mismo; de lo contrario (…) se admitiría una falta de protección, en tanto se aceptaría a una persona que aun siendo materialmente inválida, el sistema no la reconoce formalmente como tal, a pesar de que tiene todas las cualidades para ello y para recibir, en consecuencia, la pensión por tal contingencia."*

Además, aclaró que a su sentir el Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar se excusa en la no realización de la valoración integral del estado de salud del señor Alexander Rojas Hernández, diciendo que ha pasado mucho tiempo entre la calificación inicial (2003) a la fecha de la valoración actual (2019) y que al ser así, se desconocen las situaciones o factores a los cuales estuvo expuesto después de su retiro (2004) y que pudieron exacerbar su patología.

Consideró que el Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar emitió su decisión sin tener en cuenta el caso concreto del señor Alexander Rojas Hernández, valorándolo de forma fraccionada, sin tener en cuenta todas las historias clínicas e informes de los médicos y especialistas que lo han diagnosticado, tratado y pronosticado, debiendo hacerlo, siendo el Acta de Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML19-1-681 MDNSG-TML-41.1 una decisión sesgada y alejada de la realidad medica actual, sin que sea excusa el hecho del desconocimiento de las situaciones o factores a los cuales estuvo expuesto después de su retiro (2004) y que pudieron exacerbar su patología.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Corresponde al despacho determinar si en el presente caso operó el fenómeno de la caducidad del medio de control procedente o, si por el contrario, la demanda fue presentada oportunamente. Con el propósito de resolver el interrogante antes planteado se deberán analizar los siguientes aspectos: i) diferencias entre el medio de control de reparación directa y el de nulidad y restablecimiento del derecho y ii) caso concreto.

3.1. Diferencias entre el medio de control de reparación directa y el de nulidad y restablecimiento del derecho

El Consejo de Estado[2] ha señalado que con el fin de ejercer un control sobre las diferentes manifestaciones de la administración que generan algún tipo de perjuicio –*actos, acciones, omisiones, ocupaciones, entre otros*- se crearon diferentes medios o vías de acceso a la jurisdicción que se determinan, en lo que respecta a su ejercicio, por la fuente u origen del daño causado.

De esta forma, cuando el daño causado proviene de un hecho, acción u omisión de entidades públicas o particulares en ejercicio de funciones públicas corresponde ejercer al afectado el medio de control de reparación directa; mientras que ante la existencia de actos administrativos generadores de daño tendría que ejercerse, por regla general, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, en lo que respecta al daño cuyo origen deriva de un acto administrativo, el artículo 138[3] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.- indica que el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual fue creado con el objetivo de cuestionar la legalidad de la decisión adoptada[4] y obtener la reparación de los perjuicios derivados de aquella[5].

Por otro lado, según lo establecido en el artículo 140[6] de la Ley 1437 de 2011, el medio de control de reparación directa procede, entre otros casos, cuando la fuente del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación

---

[2] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, exp. 680012333000201500458 01 (55405), auto del 17 de noviembre de 2016, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

[3] *Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. // Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.*

[4] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 9 de julio de 2014, exp., nº 47830, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

[5] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 31 de mayo de 2016, exp., n.º 38820, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

[6] "*Artículo 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.// De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. // Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública. // En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño*".

temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma, es decir que en principio este no fue el mecanismo que estableció el legislador para debatir la legalidad de decisiones contenidas en actos administrativos. El Consejo de Estado[7] ha dicho lo siguiente:

> *Si bien es cierto que los medios de control previamente analizados –reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho- tienen un aspecto en común, esto es, que tienen un propósito reparatorio, para su procedencia el origen del daño resulta determinante y, por tal razón, sus requisitos formales, la técnica de formulación de las pretensiones, los argumentos de inconformidad y los términos de caducidad son diferentes en cada uno de ellos[8]. Al respecto, se reitera que mientras el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho encuentra fundamento en la nulidad de un acto administrativo y la consecuente reparación de daños que hubiera producido, el medio de control de reparación directa tiene por objeto indemnizar los perjuicios causados, entre otros eventos, por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En relación con lo anterior, esta Corporación se ha pronunciado de la siguiente manera:*
>
> *Por otra parte, como reiteradamente lo ha sostenido la Sala,* ***es necesario establecer cuál es el origen del daño que se alega, para determinar así mismo, cuál es la acción correcta; puesto que si aquel procede o se deriva directamente de un acto administrativo que se considera ilegal, éste deberá demandarse en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho,*** *consagrada en el artículo 85 del C.C.A.; pero si el daño proviene del incumplimiento de una obligación contractual, o del proferimiento de actos administrativos contractuales, o, en fin, de una relación contractual existente entre el afectado y la entidad estatal, las reclamaciones que pretendan efectuarse con fundamento en la misma, deberán encauzarse por la vía de la acción relativa a controversias contractuales, contemplada en el artículo 87 del Código Contencioso Administrativo.*
>
> ***Pero si el daño proviene, como dice el artículo 86, de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa, la acción procedente será la de reparación directa***[9] (Negrillas originales).

En cuanto a la técnica que se debe utilizar para su formulación, el Consejo de Estado[10] ha manifestado que es posible advertir que en los eventos en los que se pretenda la declaratoria de nulidad de un acto administrativo resulta indispensable que se invoque uno o varios de los supuestos establecidos en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, a saber: i) la infracción de las normas en que debía fundarse el

[7] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, exp. 680012333000201500458 01 (55405), auto del 17 de noviembre de 2016, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.
[8] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 26 de noviembre de 2014, exp., nº 31297, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera
[9] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 7 de junio de 2007, exp. n.º 16474, C.P. Ramiro Saavedra Becerra. Reiterado en: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 31 de mayo de 2016, exp., n.º 38820, C.P. Danilo Rojas Betancourth.
[10] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, exp. 680012333000201500458 01 (55405), auto del 17 de noviembre de 2016, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

acto; ii) la falta de competencia para expedir el acto; iii) la expedición irregular del acto; iv) el desconocimiento del derecho de audiencia y defensa; v) la falsa motivación del acto; o vi) la desviación de poder.

Caso contrario ocurre con la reparación directa, la cual no fue sometida por el legislador a la configuración de determinada causal por encontrarse fundada principalmente en el daño antijurídico –art. 90 de la C.P.-, concepto amplio que no se encuentra reducido a causales específicas previstas en la ley.

Conviene precisar que el Consejo de Estado[11] ha manifestado que existen tanto diferencias sustanciales como procesales en lo que respecta a los medios de control de reparación directa y de nulidad y restablecimiento del derecho, en tanto se advierten distintas i) las causas que habilitan su ejercicio[12], ii) las formalidades requeridas para su presentación y iii) el término de caducidad previsto por la ley para cada una de ellas.

Ahora, resulta menester precisar que el Consejo de Estado[13] ha aceptado la posibilidad de formular la demanda de reparación directa a pesar de estar de por medio actos administrativos generadores de daño, dichas excepciones son las siguientes: *"i) cuando se pretende la reparación de los daños causados por un acto administrativo frente al cual no se pide nulidad –daño especial- , ii) cuando la fuente del daño proviene de la ejecución de un acto administrativo general que haya sido objeto de revocatoria directa o de anulación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre y cuando no se haya consolidado la situación jurídica, y iii) cuando el daño proviene de la ejecución irregular de un acto administrativo"*.

En cuanto al daño especial es necesario destacar que se persigue la reparación de los daños causados con la expedición de un acto administrativo cuya legalidad no se cuestiona y que a pesar de ello produce un perjuicio que pone al afectado en una situación de desequilibrio de las cargas públicas.

[11] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, exp. 680012333000201500458 01 (55405), auto del 17 de noviembre de 2016, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.
[12] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 13 de julio de 2016, exp., n.º 55302, Hernán Andrade Rincón
[13] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, exp. 680012333000201500458 01 (55405), auto del 17 de noviembre de 2016, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

Quiere decir lo anterior, que no se cuestiona la legalidad del acto administrativo, por el contrario, se admite que este se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico, pero que genera una carga anormal que no se está en la obligación de soportar.

En estos eventos, se ha dicho que se *"causa al administrado un daño especial, anormal, considerable, superior al que normalmente deben sufrir los ciudadanos en razón de la especial naturaleza de los poderes y actuaciones del Estado, rompiéndose así la igualdad de los mismos frente a las cargas públicas, o la equidad que debe reinar ante los sacrificios que importa para los administrados la existencia del Estado"*[14].

En consecuencia, cuando se alega la existencia de un daño especial no se controvierte la legalidad de los actos administrativos, sino que se busca la reparación de los perjuicios que se han generado con ocasión del desequilibrio de las cargas públicas impuestas, por lo cual resulta innecesario o intrascendente atacar el acto que causó el daño a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues no se persigue su declaratoria de nulidad. Al respecto, se ha dicho lo siguiente[15]:

> *"La jurisprudencia nacional*[16] *de vieja data ha indicado que si el perjuicio tuvo origen en una actividad lícita de la administración como es la que se desprende de la ejecución de un acto administrativo cuya legalidad no se discute, es posible reclamarlo mediante el ejercicio de la acción de reparación directa en la medida en que se configura un daño especial (Bonnard). De modo que no es forzoso reclamar, mediante el contencioso subjetivo, la indemnización proveniente de actos administrativos expedidos con arreglo a la Constitución y la ley y cuya legalidad no se controvierte, sobre la base de que al imponerse al administrado una carga especial que no tiene por qué padecer se presenta un rompimiento del equilibrio en las cargas públicas* (…).
>
> *Por manera que la jurisprudencia ha definido al daño especial , como aquel que se inflige al administrado en desarrollo de una actuación legítima del Estado ajustada en un todo a la legalidad pero que debe ser indemnizado por razones de equidad y de*

[14] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 3 de abril de 2013, exp., n.º 26437, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.
[15] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 31 de mayo de 2016, exp., n.º 38820, C.P. Danilo Rojas Betancourth.
[16] Cita original: *[19] "La Corte Suprema de Justicia en uno de los primeros pronunciamientos en materia de responsabilidad extracontractual del Estado precisó: "La acción administrativa tiene por finalidad el servicio público. Si la acción administrativa trae beneficio a muchos asociados, pero perjudica con ello a cualquiera persona, el sacrificio de ésta no tiene justificación posible, si es que la colectividad tiene como su elemento constitutivo la igualdad de las personas ante la ley. Dentro del imperativo de tal razón, el perjuicio que se le cause a una persona, resultante de la actividad o gestión del servicio público, ha de ser adecuadamente reparado" (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, Sentencia de 3 de agosto de 1949) (…)".*

> *justicia distributiva,[17] en la medida en que aquel se ha beneficiado a costa de un daño anormal, desmesurado o superior a aquel que deben sufrir los administrados en razón a la naturaleza particular del poder público, el cual entraña de esta suerte un rompimiento de la igualdad ante las cargas públicas[18].”*

Así las cosas, para la procedencia de la demanda de reparación directa por una operación administrativa los argumentos y pretensiones de la demanda no deben recaer sobre un análisis de la legalidad o validez del acto, pues este juicio es propio de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, sino que el análisis de la reparación directa se debe realizar con la ejecución de la decisión que se pretende materializar.

Por su parte, el riesgo excepcional se configura cuando en la construcción de una obra o en la prestación de un servicio, desarrollados en beneficio de la comunidad, emplea medios o utiliza recursos que colocan a los administrados bien en sus personas o en sus patrimonios, en situación de quedar expuestos a experimentar un “riesgo de naturaleza excepcional” que, dada su particular gravedad, excede notoriamente las cargas que normalmente han de soportar los administrados como contrapartida de los beneficios que derivan de la ejecución de la obra o de la prestación del servicio. (Rodríguez Rodríguez, 2013, pág. 621).

3.2. Caso concreto

En el asunto objeto de análisis, la demanda resulta confusa en cuanto a las pretensiones formuladas y su argumentación, pues por un lado sostiene que es procedente el medio de control de reparación directa contra la Junta Medica Laboral No. 3082 del 29 de octubre de 2003 y/o Acta de Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML19-1-681 MDNSG-TML-41.1 del 10 de diciembre de

---

[17] Cita original: *[21] “CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Sentencia de 23 de mayo de 1973, Exp. 978, Actor: Vitalia Duarte Vda. de Pinilla, C.P. Alonso Castilla Saiz”*.

[18] Cita original: *[22] “CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Sentencia de 20 de febrero de 1989, exp. 4655, C.P. Antonio José de Irisarri: “La existencia del Estado y su funcionamiento implica incomodidades o inconvenientes para los asociados, que éstos deben soportar en aras del bien colectivo en tanto y en cuanto esas incomodidades no sobrepasen un determinado umbral: el de la igualdad de los ciudadanos ante la ley y las cargas públicas. Cuando quiera que se quiebre esa igualdad, aun por el obrar legítimo y ceñido al derecho de la administración, será preciso restablecerla, resarciendo los perjuicios que de tal manera hayan podido causarle, porque la equidad así lo impone (…) // “Esta teoría se aplica de manera excepcional y por equidad, precisamente porque es subsidiaria, de modo que ha de recurrirse a ella tan sólo en eventos en los que el caso concreto examinado no logre un encasillamiento dentro de otros regímenes de responsabilidad y se aprecie por el sentenciador que esa ausencia de tipicidad, si así puede decirse, comporta vulneración injustificada del principio de equidad. Por ello es quizás aquella en la cual el fundamento mediato de la responsabilidad, que consiste en la violación del principio de igualdad frente a las cargas públicas que campea en la Constitución, opera de manera directa”*.

2019 y, por el otro, se cuestiona la legalidad de dichos actos al señalar que no se profirieron de acuerdo a la ley y usar argumentos para controvertirlos.

Por otro lado, se advierte que el demandante también tiene como propósito la reparación de los daños que produjo la tardanza en la expedición del Acta de Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML19-1-681 MDNSG-TML-41.1 del 10 de diciembre de 2019, situación diferente a cuestionar su legalidad.

En estas circunstancias, el despacho procederá a evacuar los anteriores argumentos, así: i) en primer lugar se desarrollará lo referente al cuestionamiento de la Junta Medica Laboral No. 3082 del 29 de octubre de 2003 y/o Acta de Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML19-1-681 MDNSG-TML-41.1 del 10 de diciembre de y ii) luego se examinarán los daños que sufrieron los demandantes producto de la tardanza en la expedición del Acta de Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía.

Como se ha indicado previamente, cuando el daño causado a un particular por parte del Estado es producto de un acto administrativo el mecanismo para ejercer su control y obtener el resarcimiento de perjuicios causados es el de nulidad y restablecimiento del derecho. A pesar de lo anterior, en algunas situaciones se ha aceptado que el medio de control de reparación directa proceda para obtener la reparación de perjuicios producidos por un acto administrativo.

En el *sub judice* se observa que uno de los daños alegados en la demanda fue causado por la Junta Medica Laboral No. 3082 del 29 de octubre de 2003 y/o Acta de Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML19-1-681 MDNSG-TML-41.1 del 10 de diciembre de 2019 los cuales son actos administrativos de carácter particular.

Al respecto, es necesario destacar que la Corte Constitucional[19] ha señalado que las actas expedidas por la Junta Médico Laboral Militar o el Tribuna de Revisión son actos administrativos cuya legalidad puede ser cuestionada ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sobre el particular, sostiene lo siguiente:

> *"3.2.5. En consecuencia, las actas expedidas por la Junta-Médico Laboral Militar o el Tribunal de Revisión son actos administrativos de carácter particular, los cuales pueden ser objeto de los recursos de la vía gubernativa, solicitar la revocatoria directa*

[19] Corte Constitucional, sentencia T-958 de 2012, M.P. Mauricio González Cuervo.

de los mismos y cuya legalidad puede ser desatada al interior de la jurisdicción contencioso administrativa, por medio de la nulidad y restablecimiento del derecho."

Una vez claro lo anterior, se advierte que los argumentos de la demanda están destinados a controvertir dichos actos, sin que se señale que los mismos se encuentran conforme al ordenamiento jurídico pero que produjeron una desproporción en las cargas públicas -daño especial-.

En efecto, advierte el despacho que en el escrito de demanda se utilizan diferentes argumentos dirigidos a cuestionar la legalidad del acto, esto porque se afirma en la misma: i) que el Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar no observo el deber legal y jurisprudencial de la valoración integral del estado de salud del demandante; ii) que en el proceso de valoración no se tuvieron en cuenta todas las historias clínicas e informes de los médicos y especialistas que lo hubiesen diagnosticado, tratado y pronosticado; iii) que el Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar se excusó en la no realización de la valoración integral del estado de salud del señor Alexander Rojas Hernandez, diciendo que ha pasado mucho tiempo entre la calificación inicial (2003) a la fecha de la valoración actual (2019); iv) que el Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar emitió su decisión sin tener en cuenta el caso concreto del señor Alexander Rojas Hernandez, valorándolo de forma fraccionada, v) que dicha decisión fue sesgada y alejada de la realidad medica actual, sin que sea excusa el hecho del desconocimiento de las situaciones o factores a los cuales estuvo expuesto después de su retiro (2004) y que pudieron exacerbar su patología.

Como se puede ver los anteriores argumentos no encajan dentro del medio de control de reparación directa por daño especial, ya que se encuentran destinados a controvertir la legalidad del acto administrativo conocido y ejecutado, y no una desproporción en las cargas públicas.

Este análisis se confirma al contrastarlo con las pretensiones de la demanda según las cuales no se emitió dicho acto administrativo "*conforme a la ley y al estado medico actual*", es decir, que la parte actora considera que los actos administrativos son ilegales.

Por otro lado, al examinar los medios probatorios invocados en la demanda se tiene que el propósito de algunos de ellos es controvertir el dictamen del Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar, pues se pide un dictamen pericial para determinar cuál es la pérdida de capacidad laboral real y actual del señor Alexander Rojas

Hernández, al considerar que la realizada el 10 de diciembre de 2019 no se expidió con los parámetros establecidos en el manual único de calificación, la jurisprudencia y la ley.

De otra parte, se advierte que tampoco es posible aplicar la teoría del riesgo excepcional sobre los mencionados actos, pues esta se funda en hechos u omisiones de la administración relacionadas con actividades riesgosas, pero no en la expedición de actos administrativos.

En estas circunstancias, el despacho adecuara las pretensiones de la demanda dirigidas a cuestionar la legalidad de la Junta Medica Laboral No. 3082 del 29 de octubre de 2003 y/o Acta de Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML19-1-681 MDNSG-TML-41.1 del 10 de diciembre de 2019 de reparación directa a nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora, una vez adecuado el medio de control de reparación directa a nulidad y restablecimiento del derecho corresponde al despacho establecer si la demanda fue formulada oportunamente o, si por el contrario, esta fue presentada de manera extemporánea.

Al respecto, se tiene que según el literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 la oportunidad para formular la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho es de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

En el presente asunto, la demandante admitió que el Acta de Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML19-1-681 MDNSG-TML-41 que resolvió el recurso de apelación contra los resultados de la Junta Médica Laboral No 3082 del 29 de octubre de 2003 fue notificado el 11 de diciembre de 2019 (fol.186 y 187 demanda), por lo que el término para presentar la demanda venció el 12 de abril de 2020; sin embargo, para dicha fecha operó la suspensión de términos causada por la pandemia del Covid-19.

En efecto, el Decreto Legislativo No. 564 de 2020 efectuó precisiones respecto a la suspensión de términos de prescripción y caducidad, en los siguientes términos:

> *"Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas ante la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.*
>
> *El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente."*

De acuerdo con lo anterior, el cómputo del término de caducidad fue suspendido del 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, conforme lo dispuso el Consejo Superior de la Judicatura, reanudándose dicho plazo a partir del 1° de julio siguiente. No obstante, se dispuso una excepción garantista del cómputo del término de prescripción y caducidad respecto de los casos en que el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a 30 días, evento en el que se le concedió al interesado un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar la actuación correspondiente.

Bajo dicha precisión, se advierte que entre el día siguiente a la fecha en que fue notificado el acto administrativo (12 de diciembre de 2019) y la calenda en que se dispuso suspender los términos judiciales con ocasión de la pandemia causada por el COVID-19 (16 de marzo de 2020), trascurrieron 3 meses y 6 días. De manera que al reanudarse el cómputo de la caducidad a partir del 1° de julio de 2020, faltaban 24 días para presentar de manera oportuna la demanda.

No obstante, comoquiera que el término para presentar la demanda era inferior a 30 días, se debe conceder al interesado un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para presentar la demanda, esto es hasta el 1 de agosto de 2020; sin embargo, esta fue radicada el 10 de marzo de 2022, por lo que se declarará la caducidad en lo relativo a las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho.

Una vez claro lo anterior, el despacho pasará a analizar las pretensiones referentes a la mora en la resolución del recurso de apelación formulado contra los resultados de la Junta Médica Laboral No 3082 del 29 de octubre de 2003 fue resuelta por el

Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML19-1-681 MDNSG-TML-41, decisión notificada el 11 de diciembre de 2019.

Al respecto, el despacho considera que respecto de estas pretensiones la fuente del daño alegado no es el acto administrativo propiamente dicho, sino la omisión de la administración en resolver el recurso planteado contra este, daño que puede ser perseguido por el medio de control de reparación directa.

En cuanto al anterior daño, el término de caducidad debe ser computado a partir del día siguiente en el cual cesó la omisión de resolver el referido recurso de apelación contra la Junta Médica Laboral No 3082 del 29 de octubre de 2003, esto es desde el 12 de diciembre de 2019.

Así las cosas, el término de dos años para formular la demanda de reparación directa, en principio vencía el 12 de diciembre de 2021; sin embargo, hubo una suspensión de términos causada por la pandemia del Covid-19 entre el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020, siendo reanudado el 1 de julio de 2020.

Además, el 10 de noviembre de 2021, la parte demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial, la cual se declaró fallida el 28 de febrero de 2022, por lo que el término para demandar por este daño se extendió hasta el 19 de mayo de 2022, de ahí que la demanda formulada el 10 de marzo de 2022 sea oportuna en cuanto a las pretensiones de reparación directa referentes a la mora en decidir el recurso de apelación contra la decisión de la Junta Médica Laboral No 3082 del 29 de octubre de 2003, y, en consecuencia, sea posible disponer su admisión.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADECUAR el medio de control de reparación directa a nulidad y restablecimiento del derecho respecto de las pretensiones y/o expresiones dentro de ellas que tienen como propósito controvertir y/o cuestionar la legalidad la Junta Medica Laboral No. 3082 del 29 de octubre de 2003 y/o el Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML19-1-681 MDNSG-TML-41, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR LA CADUCIDAD del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de las pretensiones y/o expresiones dentro de

ellas que tienen como propósito controvertir y/o cuestionar la legalidad la Junta Medica Laboral No. 3082 del 29 de octubre de 2003 y/o el Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML19-1-681 MDNSG-TML-41, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: ADMITIR LA DEMANDA presentada por Alexander Rojas Hernández, Liliana Valderrama Díaz y Dayanna Alejandra Rojas Valderrama[20], en contra de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional- Dirección General de Sanidad Militar respecto de las pretensiones de reparación directa que tienen que ver con la tardanza en resolver el recurso formulado contra la Junta Medica Laboral No. 3082 del 29 de octubre de 2003, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

CUARTO: Notifíquese personalmente de esta demanda al representante legal de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional- Dirección General de Sanidad Militar, o a quien haga sus veces, enviándose al buzón del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, copia de la demanda con sus anexos, del escrito de subsanación de la demanda, así como copia de esta providencia y del auto que inadmitió la demanda conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese por estado esta providencia al apoderado de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos 171.1 y 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Notifíquese, personalmente, de esta demanda a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, o al delegado para tal efecto, conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Notifíquese personalmente de esta demanda al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley

[20] Dayanna Alejandra Rojas Valderrama es menor de edad y actúa en el presente asunto representada por sus padres Alexander Rojas Hernández y Liliana Valderrama Díaz, quienes confirieron poder a un abogado para que representara sus intereses en el asunto objeto de análisis.

2080 de 2021 que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Surtidas las notificaciones, córrase traslado a la demandada por un término de treinta (30) días para que conteste la demanda, proponga excepciones, solicite pruebas, llame en garantía y si es del caso presente demanda de reconvención, tal y como lo establece el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

NOVENO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. También, se advierte al actor, que deberá prestar la correspondiente colaboración con el normal desarrollo procesal, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO: Conforme a lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, les asiste a las partes el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que llegasen a presentar en el proceso, de lo cual, deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el respectivo memorial.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería al abogado Yeferson Andrés López Martínez, identificado con cédula de ciudadanía 1.030.649459 y portador de la T.P. 360.547 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

ACA

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a288f5be00ee5a333c725a6fa5d7f9437b76e2414c5439041d8f7b95dcf0c40**

Documento generado en 04/08/2022 03:05:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	**11001-33-34-066-2022-00200-00**
DEMANDANTE:	**JUAN PABLO RAMÍREZ PACHECO Y OTROS**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**

El Despacho, una vez confrontado el escrito introductorio y sus anexos con los requisitos establecidos en los artículos 162, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, dispone la admisión de la presente demanda.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA presentada por Juan Pablo Ramírez Pacheco, Lida Mariana Yanez Terán, Pablo Manuel Ramírez Celestino, Juan Pablo Ramírez Yanez, Marta Patricia Pacheco Miranda, Yulieth Paola Macea Pacheco, Yibeth Yohana Macea Pacheco, Yesica Yulieth Macea Pacheco, Yair David Macea Pacheco, Daily María Barbosa Olivero y Joseph Duvan Ramírez Barbosa, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de esta demanda al representante legal de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, o a quien haga sus veces, enviándose al buzón del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, copia de la demanda con sus anexos, del escrito de subsanación de la demanda, así como copia de esta providencia conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de

la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notifíquese por estado esta providencia al apoderado de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos 171.1 y 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese, personalmente, de esta demanda a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, o al delegado para tal efecto, conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese personalmente de esta demanda al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Surtidas las notificaciones, córrase traslado a la demandada por un término de treinta (30) días para que conteste la demanda, proponga excepciones, solicite pruebas, llame en garantía y si es del caso presente demanda de reconvención, tal y como lo establece el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. También, se advierte al actor, que deberá prestar la correspondiente colaboración con el normal desarrollo procesal, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Conforme a lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, les asiste a las partes

el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que llegasen a presentar en el proceso, de lo cual, deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el respectivo memorial.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado Excehomo Rodríguez Sierra, identificado con cédula de ciudadanía 7.312.796 y portador de la T.P. 325.970 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante conforme al poder que le fue otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

ACA.

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50aa874bca9e36623d6cac51e42caebcd1b5eb9761ce7692a21d1e7111a57191**
Documento generado en 04/08/2022 03:05:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	**11001-33-34-066-2022-00204-00**
DEMANDANTE:	**JUAN PABLO RAMÍREZ PACHECO Y OTROS**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**

El Despacho, una vez confrontado el escrito introductorio y sus anexos con los requisitos establecidos en los artículos 162, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, dispone la admisión de la presente demanda.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA presentada por Kevin David Chiquito Vega, Keylin Dariana Chiquito Alzate, Karol Valentina Alzate Suárez, Teresita de Jesús Vega Echeverri, Arnobio Chiquito Gañan, Lilia Marcela Vega Echeverri, Yerelid Dayana Vega Echeverri, Yurani Andrea Chiquito Ladino, Luz Adriana Vega Echeverri, Jesús María Vega Montoya, Mery Echeverri Velásquez, Amanda del Carmen Gañan de Chiquito, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de esta demanda al representante legal de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, o a quien haga sus veces, enviándose al buzón del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, copia de la demanda con sus anexos, del escrito de subsanación de la demanda, así como copia de esta providencia conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52

de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notifíquese por estado esta providencia al apoderado de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos 171.1 y 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese, personalmente, de esta demanda a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, o al delegado para tal efecto, conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese personalmente de esta demanda al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Surtidas las notificaciones, córrase traslado a la demandada por un término de treinta (30) días para que conteste la demanda, proponga excepciones, solicite pruebas, llame en garantía y si es del caso presente demanda de reconvención, tal y como lo establece el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. También, se advierte al actor, que deberá prestar la correspondiente colaboración con el normal desarrollo procesal, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Conforme a lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, les asiste a las partes el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que llegasen a presentar en el proceso, de lo cual, deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el respectivo memorial.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado Kevin Santiago López Borda, identificado con cédula de ciudadanía 1.051.240.589 y portador de la T.P. 350.568 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante conforme al poder que le fue otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

ACA.

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c050dbae67cdd51e7948f25e1b0295eb70333b19d7a22389bd9eacdc0148a55**
Documento generado en 04/08/2022 03:05:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	110013343066**20220020700**
DEMANDANTE:	EDINSON DAVID HERAZO FLOREZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

El señor EDINSON DAVID HERAZO FLOREZ Y OTROS por conducto de apoderado judicial presento demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 del CPACA, a fin de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, por los perjuicios presuntamente ocasionados como consecuencia de las lesiones presuntamente sufridas por Edinson David Herazo Flórez, cuando prestaba el servicio militar obligatorio en la entidad demandada en hechos ocurridos el 08 de marzo de 2020.

Después de revisar el libelo introductorio, a juicio del despacho, la demanda instaurada deberá ser rechazada por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control, por las razones que se exponen a continuación;

CONSIDERACIONES

La H. Corte Constitucional, se refirió al tema de la caducidad en los siguientes términos:

> *"(…) Resulta necesario dotar de firmeza a las determinaciones oficiales estableciendo un momento a partir del cual ya no es posible controvertir algunas actuaciones. De lo contrario, el sistema jurídico se vería avocado a un estado de permanente latencia en donde la incertidumbre e imprecisión que rodearían el quehacer estatal entorpecerían el desarrollo de las funciones públicas. Ha dicho la Corte: ' La caducidad es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusas algunas para revivirlos. Dichos plazos constituyen entonces una garantía para la seguridad jurídica y el interés general."*[1]

[1] Corte Constitucional. Sentencia C- 781 del 13 de octubre de 1999. M.P. Dr., Carlos Gaviria Díaz.

En otras palabras, la caducidad consiste entonces, en la extinción del derecho a ejercer el medio de control, por vencimiento del término concedido para ello, institución que se justifica ante la conveniencia de señalar un plazo invariable, para que quien se pretende titular de un derecho opte por ejercitarlo o renunciar a él, fijado en forma objetiva, sin consideración a situaciones personales del interesado, no susceptible de interrupción ni de renuncia por parte de la administración.

El término de caducidad para el medio de control de reparación directa, se encuentra regulado en el literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, el cual establece;

> *"Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*
>
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
>
> *i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."*

Es necesario señalar que cuando el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habla de términos en meses y años estos son calendario, contando días hábiles e inhábiles conforme lo establece el artículo 118 del Código General del Proceso.

En el asunto objeto de estudio, se indica que el señor Edinson David Herazo Flórez sufrió una lesión corporal debido a unas quemaduras cuando realizaba labores de concina en el Ejército Nacional, razón por la cual, se le prestó la atención médica correspondiente.

Conforme a los hechos descritos en la demanda y al informe administrativo por lesiones N° 001 allegado con la misma, el señor Herazo Flórez sufrió la mencionada lesión el día 08 de marzo de 2020, situación que en la misma fecha fue diagnosticada como *"QUEMADURA DE LA CADERA Y DEL MIEMBRO INFERIOR DE SEGUNDO GRADO EXCEPTO TOBILLO",* de tal manera que con el diagnostico que le fue informado al señor Herazo Floréz, este tuvo pleno conocimiento del daño sufrido en su humanidad debido a las quemaduras.

Ahora, en la demanda en el acápite denominado *"OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN"*, se señala que aún no han transcurrido los dos (2) años para la presentación de la misma en ejercicio del medio de control de reparación directa y que aún se está desarrollando el trámite de la junta médico laboral por medio de la cual se

establezca la posible pérdida de capacidad laboral del señor Herazo momento a parir del cual se debe contabilizar el término señalado en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA.

Así las cosas, es necesario precisar que la finalidad de la junta médico laboral, es simplemente determinar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral padecido por una persona que ha sufrido un daño en su integridad física o psicológica, con el fin de establecer un valor cuantificable que permita conocer el monto de los perjuicios derivados del daño padecido.

En este sentido, el H. Consejo de Estado en sentencia del 29 de noviembre de 2018 se pronunció, en los siguientes términos:

> *"(…) ii) cuando se causa el daño, pero no se tiene conocimiento sobre ello, en este caso el término se cuenta desde que se conoce el daño.*
>
> *La Sala reitera, además, que es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que el juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar.*
>
> *En estas condiciones, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto:*
>
> *El dictamen proferido por una junta de calificación de' invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto.*
>
> *Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, por tanto, no constituye criterio que determine el conocimiento del daño, elemento que importa para el computo del término de la caducidad, pues se resalta que debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero.*
>
> *Al hacerse depender el cómputo del término de caducidad de la notificación del dictamen practicado por la junta de calificación de invalidez, se dejaría en manos de la víctima directa del daño la facultad de decidir el momento a partir del cual inicia el conteo, pues podría diferir en el tiempo su notificación o, incluso, no realizar el trámite para la calificación de la pérdida de capacidad laboral, lo que dejarla en el limbo la fecha de inicio del conteo.*
>
> *Adicionalmente, la calificación de invalidez no constituye un requisito de procedibilidad para demandar y, por ello, el afectado puede acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en sede de reparación directa, aunque no se le hubiere valorado la magnitud de la lesión, por cuanto la exigencia de tal requisito para el computo de la caducidad implicaría la creación de un requerimiento que la ley no contempla. En este tema no existe tarifa probatoria y el demandante bien puede aportar o solicitar las*

pruebas periciales que estime pertinentes para probar el grado de afectación en el transcurso del proceso (…)"[2]

En atención a la citada jurisprudencia, es claro que, a diferencia de lo señalado en la demanda, que el termino de dos años para el ejercicio del medio de control de reparación directa con respecto a los hechos descritos en la demanda debe contabilizarse a partir de la fecha de ocurrencia de la lesión física o del conocimiento de la misma, que para el asunto de la referencia corresponde al día 08 de marzo de 2020, fecha en la cual el señor Herazo sufrió las quemaduras y en la que le fue informado el diagnostico por parte de los galenos al recibir la atención medica correspondiente.

Por lo anterior, el despacho procederá a realizar el estudio del caso teniendo en cuenta los aspectos relacionados a continuación;

Fecha de ocurrencia del hecho dañoso.	08 de marzo de 2020 (hecho 6°)
Fecha de certeza de los perjuicios ocurridos a consecuencia del hecho dañoso, con base en el diagnóstico médico.	08 de marzo de 2020 (hecho 6°)
Fecha de iniciación del término de caducidad	09 de marzo de 2020
Fecha de vencimiento del término de caducidad, dos (2) años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia del hecho o del conocimiento del mismo.	08 de marzo de 2022
Fecha de presentación de la petición para el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público.	1° de marzo de 2022.
Fecha de expedición de la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad emitida por el Ministerio Público.	09 de junio de 2022
Fecha de presentación de la demanda.	25 de julio de 2022

En cuanto a la suspensión del término de caducidad es necesario tener en cuenta lo establecido en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 y en el Decreto Nº 1069 de 2015, *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho"*, en lo referente a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, con respecto a la suspensión y reanudación del término de caducidad, señaló;

"Artículo 2.2.4.3.1.1.3. Suspensión del término de caducidad de la acción. *La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del*

[2] Rad. Nº 540001-23-31-000-2003-01282-02 (47308) CP. Marta Nubia Velásquez Rico; noviembre 29 de 2018.

Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

***Parágrafo.** Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción."* (subraya propia).

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el despacho que el término de caducidad señalado en el literal i) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, fue suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial a que hace referencia el numeral primero del artículo 161 del CPACA como requisito de procedibilidad el día 1° de marzo de 2022, es decir, apenas ocho (8) días antes del vencimiento del término señalado en la citada norma, so pena de que se materializara al fenómeno jurídico de la caducidad sobre el medio de control de reparación directa incoado.

La Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos expidió la constancia señala en el artículo 2° de la Ley 640 de 2001 el día 09 de junio de 2022, razón por la cual, la fecha límite para presentar la demanda era el día 17 de junio de 2022, sin embargo, ésta fue presentada hasta el día 25 de julio de 2022, tal y como consta en el acta de reparto del asunto de la referencia, así

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
REPARTOCANSSO018
República de Colombia

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 25/jul./2022 Página 1

NUMERO DE RADICACIÓN
11001334306620220020700

CORPORACION GRUPO REPARACION DIRECTA
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BO CD. DESP SECUENCIA: FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO 122 4937 25/07/2022 3:49:15p. m.

JUZGADO 66 ADMINISTRATIVO SEC TERCERA ORAL BOGOTA

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
0458681	SOL458681		01
1005188264	EDINSON DAVID HERAZO FLOREZ Y OTROS		01
1065595415	MIGUEL ANGEL MESA LARRAZABAL		03

OBSERVACIONES: REPARACION DIRECTA
SE RECIBE HOY
C01035-OJ01X16
CUADERNOS 1 0
FOLIOS: EXPEDIENTE DIGITAL

EMPLEADO
lriverosm
Luis Alfonso Riveros

Así las cosas, es claro que la demanda fue presentada cuando ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad sobre el medio de control de reparación directa.

En consecuencia, la demanda debe ser rechazada por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 169[3] del CPACA.

En mérito de expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis Administrativo de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el señor EDINSON DAVID HERAZO FLOREZ Y OTROS contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la providencia, devuélvase al interesado los documentos acompañados con la demanda y archívese la actuación.

TERCERO: Reconózcasele personería al Doctor MIGUEL ANGEL MESA LARRAZABAL Identificado con cedula de ciudadanía N° 1.065’595.415 y T.P N° 219.949 como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
Juez

NEM

[3] **Artículo 169.** ***Rechazo de la demanda.*** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
1. Cuando hubiere operado la caducidad.

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **327f83704b1f12c342e6a131cb4fb828a8782d7208ea90b7d2617263df2b57f5**
Documento generado en 04/08/2022 03:05:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica